

MINISTERIO DE SALUD



Dirección General

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° ²⁵¹ -2015-DG-HVLH

Magdalena del Mar, de Agosto de 2015

Visto: el Expediente Registro UTD N° 005422-2015 del Recurso de Apelación, presentado por don **Victor Capacyachi Taquia**, contra la Resolución Administrativa N° 089-OP-2015-HVLH, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 089-OP-2015-HVLH de fecha 28 de abril de 2015, se declaró Infundada la solicitud presentada por don Victor Capacyachi Taquia, sobre renovación de pensión por cumplir 80 años de edad, notificándose al interesado con fecha 26 de Junio del 2015.

Que, el recurrente, ha presentado recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 089-OP-2015-HVLH con fecha 20 de julio del 2015; por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; sustenta su apelación, haciendo mención que ha demostrado contar con **mas de 80 años de edad**; en tal sentido le correspondería la aplicación del artículo 6° del Decreto Supremo N° 120-2008-EF, en concordancia con los artículos 24°, 25° Inc. 1), 2), 3) y Art. 139 inc. 3) de la Constitución Política del Perú, y que su inaplicación genera una transgresión del derecho a la igualdad de trato que incide en el **derecho a la pensión**;

Que, es preciso señalar que mediante Decreto Ley N° 20530 de fecha 26 de Febrero del año 1974, promulgado por el Gobierno Revolucionario artículo 49° establece, las pensiones son renovables cuando Inciso b)- *Los pensionistas cumplan 80 años de edad cualquiera que fuese el tiempo de servicios por ellos prestado*.

Que, la Ley 28449 de fecha 10 de Diciembre del 2004 – Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, en su Tercera Disposición Final, entre otros, deroga al artículo 49° del Decreto Ley N° 20530, que permitía renovar las pensiones de los pensionistas que cumplan 80 años de edad,

Que, asimismo el artículo 4° de la Ley 28449 establece que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, puntualizando, inciso a) *Las pensiones percibidas por beneficiarios que hayan cumplido sesenta y cinco (65) años o más de edad y cuyo valor no exceda el importe de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias vigentes en cada oportunidad, serán reajustadas al inicio de cada año mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida anual y la capacidad financiera del Estado*

Conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, con fecha 01 de Octubre del 2008, se emitió el Decreto Supremo N° 120-2008-EF, por el cual se otorga un reajuste en las pensiones percibidas por los pensionistas del Régimen del Decreto Ley N° 20530 que hayan cumplido sesenta y cinco años o mas de edad al 31 de diciembre del 2007 por un monto equivalente de S/ 15.00 Nuevos Soles a partir de enero del 2008, suma que la viene percibiendo la servidora, según se indica en el quinto considerando de la Resolución Administrativa N° 366-OP-2014-HVLH, la cual es materia de la presente impugnación.



Que, en el caso del recurrente, conforme a lo que establece la Ley N° 28449 – Ley que dispone las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, no resulta procedente amparar su pretensión, por existir prohibición expresa de nivelación de pensiones con las remuneraciones, así como con cualquier otro ingreso de los empleados o funcionarios públicos en actividad.

Que, por las razones expuestas y estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera, mediante Informe N° 137-2015-OAJ-HVLH/IGSS.

De conformidad de lo dispuesto por el artículo 209° y 211° de la Ley N° 27444 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 132-2005/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Víctor Larco Herrera

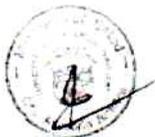
Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por don Víctor Capacyachi Taquia, contra la Resolución Administrativa N° 089-OP-2015-HVLH, expedida con fecha 28 de abril del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2° -DISPONER, que la Oficina de Personal, proceda a notificar la presente Resolución al interesado para los fines que convengan.

Artículo 3°.- DISPONER, que la Oficina de Comunicaciones publique la presente Resolución en la Página Web de la Institución.



Regístrese, comuníquese y cúmplase

Instituto de Gestión de Servicios de Salud
Hospital "Víctor Larco Herrera"
.....
Med. Gisella Vargas Cahuanca
Directora General
CMP 24334 HNE 14213

GEVC/MYRV/aeq

Distribución:

C.c. Oficina de Personal
Oficina de Asesoría Jurídica
Interesado